

INTRODUCCION A LA METODOLOGIA DEL DERECHO

SUMARIO: 1. Concepto de la Metodología. 2. La Metodología Jurídica. 3. Desarrollo de los estudios metodológicos. 4. Necesidad de la Metodología. 5. Las direcciones metodológicas. 6. El método científico. 7. El valor del método para la ciencia. 8. La clasificación de las ciencias y el problema del método. 9. El método jurídico. 10. Los elementos del método jurídico.

1.—CONCEPTO DE LA METODOLOGIA

La palabra metodología según el diccionario de la Academia Española de la Lengua, significa "ciencia del método".

San Agustín (en la "Ciudad de Dios"), define la Lógica como la parte de la ciencia que enseña el método para alcanzar la verdad. La relación que existe entre la Lógica y la Metodología se ha reconocido siempre y es la misma que existe entre la parte y el todo.

La Metodología es una parte de la Lógica. Como es sabido, la Lógica se encuentra dividida en dos partes: la primera, comprende la Lógica general o formal; y la segunda, la Lógica especial o aplicada. La Lógica formal, escribe Rabier, prescinde de los objetos que son materia del conocimiento, se atiene a la forma del conocimiento en general, es decir, las operaciones mismas del pensamiento, y determina las leyes que, derivando de la esencia misma del pensamiento, son la condición primera y previa de todas estas operaciones. La Lógica especial, por el contrario, considera la aplicación del espíritu a los diversos objetos y determina las leyes particulares que impone al espíritu la índole propia del objeto que se trata de conocer. Como estas leyes se denominan métodos (agrega Rabier), la Lógica aplicada tiene, pues, como objeto, los métodos y puede ser llamada Metodología.

Windelband (Los Principios de la Lógica) sostiene que la Metodología, hablando rigurosamente, carece de principios verdaderamente propios; éstos se encuentran ya en la Lógica pura y se limita, por lo tanto, a estudiar su aplicación a los especiales fines cognoscitivos de cada ciencia. Para Windelband, por consiguiente, es una disciplina técnica, que también puede ser denominada el órgano de las ciencias o la doctrina de las formas sistemáticas del pensamiento.

Carnelutti, en su Metodología del Derecho (página diez), escribe que la Metodología es la ciencia que se estudia así misma y que de

este modo encuentra su método. Pero si la Metodología es ciencia, o mejor —dice— si también la Metodología es acción, el problema del método se presenta también a la Metodología. Partiendo de la realidad de que la ciencia se estudia así misma y de que hay una ciencia de la ciencia, Carnelutti estima oportuno distinguir la especie del género y de entre las varias denominaciones que se usan para señalar esta ciencia de la ciencia, Carnelutti escoge la de Metodología. Si se busca —dice— el significado puro del vocablo, toda la ciencia, o al menos la ciencia de la práctica, es Metodología, porque no cumple otra tarea que la investigación de la vida del obrar; pero como también se procura atribuir a los nombres un valor convencional, Metodología puede significar por antonomasia, **discurso sobre el método**.

Carnelutti no ha debido omitir aquí que el **discurso sobre el método** fué precisamente el título que Descartes eligió para su clásico estudio, que constituye uno de los trabajos fundamentales que existen sobre esta materia.

Hernández Gil, en su **Metodología del Derecho** (prólogo, páginas XIV y XV) ha expuesto su pensamiento en torno al concepto de la Metodología en los términos siguientes:

“La Metodología —como disciplina del método a seguir en el operar con una materia científica, bien sólo con fines de investigación, bien, además, con fines de aplicación—, entraña un autoconocimiento. Autoconocimiento de la ciencia de que se trate; y autoconocimiento de su cultivador. En la investigación metodológica, la ciencia misma se torna objeto de nuestra reflexión. No se inquiere el qué de los contenidos concretos de la disciplina en cuestión, sino el cómo; es decir, que se inquiere el propio proceso seguido en la obtención y elaboración de los conocimientos científicos. La Metodología, inicial y elementalmente, es una parte de la Lógica; y los dos métodos fundamentales, el deductivo y el inductivo. Pero, así como siguiendo una marcha irremediable hacia la especialización —que no legitima, sin embargo, pareja multiplicación de los especialistas—, junto a la filosofía general se ha producido una filosofía de las matemáticas o del Derecho, así también la especial contextura de los objetos de cada ciencia, sus diversos fines y su peculiar problemática, ha dado lugar al nacimiento, en torno de ellas, de metodologías particulares”.

Existe una diferencia que debe señalarse de manera clara y precisa entre la Metodología y la Lógica formal, distinción que ha sido expuesta sintéticamente en los siguientes términos: “la diferencia entre la Metodología y la Lógica general consiste en esto: la Lógica

general estudia los modos de pensamiento de índole universal mientras que la Metodología investiga ciertas formas de pensamiento que rigen solamente en determinados sectores de objetos. La Lógica general aporta sus elementos a la Metodología y ésta no hace sino darles una inflexión especial, una aplicación peculiar que importa una adaptación, además, la Lógica sigue dominando por su cuenta y con sus formas universales en toda exposición científica que aspire a poseer validez y seguridad”.

Hay, por lo tanto, en cada región del saber, una doble presencia de la Lógica general, como régimen universal de todo conocimiento, por una parte y por otra como informadora y sustentadora de la Lógica especial o Metodología correspondiente. El físico, por ejemplo, se atiene a los métodos especiales de las ciencias de la naturaleza y de su propia especialidad científica; pero además razona según las regulaciones de la Lógica general.

“La Lógica metodológica mantiene el carácter formal de toda Lógica, aunque restrinja y especialice el formalismo. No prescinde por entero de la manera de ser de los objetos, sino que se ve obligada a tener en cuenta la forma especial de cada grupo de objetos, el modo de ser y comportarse de los conjuntos objetivos que son el tema de cada familia de ciencias. El formalismo lógico, como se ha explicado antes, depende de que la lógica se desentiende de los contenidos objetivos de los pensamientos, y se atiene a los pensamientos en cuanto formas; tal formalismo persiste en la Metodología, si bien en ella no se trata ya de las formas universales del pensamiento, sino de las formas especiales del pensamiento matemático, naturalista, etc.” (Romero y Pucciarelli, *Lógica*, páginas 144, 145. Duodécima edición).

2.—LA METODOLOGIA JURIDICA.

La Metodología jurídica es la Metodología aplicada al estudio de los métodos jurídicos, una rama de la Metodología general.

La Metodología del Derecho es una manifestación particular de la Metodología general que no quiere decir —aclara Hernández Gil— que la Metodología jurídica sea rigurosamente independiente de toda otra Metodología. Una absoluta y cerrada “pureza metódica” no es admisible y ha conducido a resultados recusables. “La autarquía o autosuficiencia de las ciencias, de ordinario pretenciosa, cuando no utópica, lo es más desde el punto de vista del método. Pero tampoco vale creer ni que la Metodología del Derecho sea sólo una proyección de esa Metodología más general, ni que resulte posible el tras-

plante a su esfera de cualquier método válido para otras. El Derecho constituye una realidad específica, aunque en convivencia con otras. Y a la Metodología del Derecho, comprendiéndolo así, le cumple determinar sus límites y marcar las direcciones a que ha de ajustarse en su comportamiento el jurista”.

Lask ha señalado en forma clara y precisa cuáles son los temas fundamentales de la Metodología jurídica. “La metodología jurídica en el más amplio sentido (*Filosofía Jurídica*, págs. 69-70), tanto crítica de la conceptualización jurídica como de la jurídico-científica, tiene dos temas fundamentales, investigar, en primer término, la toma de posición propia y unitaria del Derecho y de la Jurisprudencia, en relación con el substrato prejurídico de la vida y de la cultura, es decir, con la transmutación del material prejurídico en conceptos jurídicos y, en segundo lugar, la correlación sistemática de los conceptos jurídicos entre sí, o la forma sistemática de la Jurisprudencia”.

3.—DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS METODOLOGICOS.

La preocupación por los problemas del método jurídico es tan antigua como el Derecho mismo, ha escrito Castán. Los dos métodos de interpretación que podemos llamar conservadora y reformadora han dividido siempre a los magistrados y jurisconsultos, continúa, pues no otra cosa representan en Roma las escuelas de Sabinianos y Proculianos. Es más —dice Castán— en el Derecho romano hemos de buscar hoy todavía enseñanzas de metodología jurídica difícilmente superables. (*Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, pág. 57). Sin embargo, estima este autor que la discusión de la cuestión del método es una novedad característica de nuestro tiempo. La plantearon ya ciertamente algunos juristas del siglo XVIII, pero bien cabe afirmar, como lo ha hecho Hernández Gil, que “la teoría del método, la Metodología, al hacer del método en sí un estudio específico arranca del siglo XIX. La preocupación por el método, el erigir las cuestiones metódicas de la Ciencia del Derecho en palpación fulminante, es todavía fruto posterior y alcanza de plano a nuestra edad”.

En el curso del siglo XIX (Castán), en efecto, el estudio de los problemas metodológicos alcanza ya un gran impulso, sobre todo al través del acabado examen que Savigny hace de los problemas de interpretación y demás que integran la técnica del manejo de las normas, y del análisis que Ihering realiza de la construcción y del método jurídico, considerado en toda su amplitud. Pero es a nuestro

actual siglo al que pertenecen, no sólo el más vasto y enconado debate acerca de los métodos, sino también los intentos de exposición sistemática de la Metodología jurídica, como se demuestra sólo con recordar los realizados por Geny, Baumgarte, Buckardt, Heck, Sauer, Carnelutti y otros.

Este movimiento en torno a los estudios de la Metodología jurídica ha tenido y tiene en España colaboradores que han realizado una aportación muy valiosa, entre los que pueden citarse a Clemente de Diego, Demófilo de Buen, González Martínez, Castán Tobeñas y Hernández Gil.

La Metodología jurídica, concebida como una disciplina autónoma y específica, es, realmente, una rama de la Ciencia del Derecho, hija de nuestro tiempo, que está llamada a alcanzar un desarrollo portentoso y a prestar servicios inapreciables en orden a la elaboración, enseñanza y aplicación del Derecho.

Sternberg, dijo a este propósito, en su **Introducción a la Ciencia del Derecho** (cuya primera edición es del año 1904), que durante mucho tiempo se había asignado a la **Metodología jurídica** una mera función elemental, siendo expuesta solamente en los compendios de introducción y que sólo recientemente (en relación con la fecha en que escribía) se había abierto paso al conocimiento de que en ella radican los problemas más difíciles de la Ciencia del Derecho, cuya discusión consideraba indispensable para la doctrina general de esta Ciencia.

Entendía Sternberg, que la doctrina de la Ciencia del Derecho estaba llamada a desempeñar un papel **normatus** en la Lógica del futuro, y las previsiones de Sternberg han quedado plenamente confirmadas, pues la Metodología jurídica constituye actualmente una de las disciplinas que se consideran indispensables en la formación del jurista.

4.—NECESIDAD DE LA METODOLOGIA.

La Metodología es una disciplina fundamental para todo aquél que pretende dedicarse al cultivo de cualquier rama de la ciencia; y esta afirmación tiene un valor general.

La necesidad de la Metodología para el científico del Derecho es tan evidente como la necesidad misma del método, y reconociéndolo así, la Metodología del Derecho ha sido incorporada al plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de México con motivo de la reinstalación del Doctorado en Derecho, porque esta

disciplina, a nuestro juicio, no podía faltar en el cuadro de las materias propias del Doctorado. La naturaleza de los estudios del Doctorado y la finalidad perseguida en México con su reimplantación, concurren a justificar plenamente la inclusión de aquélla en el plan de estudios de este grado académico.

Se atribuye al Doctorado en Derecho, fundamentalmente, la finalidad de preparar técnicos para la investigación y para la enseñanza del Derecho. Pues bien, ¿habrá alguien que crea posible dedicarse a la investigación del Derecho o a la docencia del Derecho sin un volumen más o menos considerable de conocimientos metodológicos?

Ciertamente que no. La Metodología del Derecho es no sólo necesaria sino imprescindible para el jurista que aspire a la investigación o a la docencia jurídica.

En España, en el año 1893, el profesor de la Universidad de Salamanca, don Enrique Gil Robles, en su *Ensayo de Metodología Jurídica*, encareció la importancia de los estudios metodológicos. Muchos años después, don Felipe Clemente de Diego, profesor de la Universidad de Madrid, en 1939, afirmó también la conveniencia de preocuparse del estudio de la Metodología jurídica y, posteriormente, el profesor don José Castán, sucesor de Clemente de Diego en la presidencia del Tribunal Supremo de su país, en su *Teoría de la Aplicación del Derecho* (1947), reconoció que sería útil la creación en España, en el grado de la Licenciatura o en el del Doctorado, de una Cátedra de Metodología jurídica. Pero esta sugerencia no ha tenido hasta ahora éxito.

Castán, sin embargo, al exponer su criterio de que sería útil que existiese en la Licenciatura o en el Doctorado una Cátedra de Metodología jurídica, considera que, "en definitiva tiene mayor importancia que se dé un sentido metodológico a toda la enseñanza universitaria", estimando que para ello las Facultades de Derecho han de atender, a su juicio, a esta triple exigencia.

1a.—Unir indisolublemente al estudio del Derecho no sólo el de las ciencias filosófico-morales, sino también el de las ciencias económicas y sociales.

2a.—Dar la debida importancia a los estudios de Derecho comparado los cuales no sólo son un preciadísimo elemento para preparar las reformas legislativas, sino también para interpretar las leyes vigentes.

3a.—Mantener en constante relación el dogma jurídico y los hechos, la doctrina y la práctica, familiarizando al estudiante con los casos de la vida jurídica y con las decisiones de la jurisprudencia.

En realidad, olvida Castán que para dar un sentido metodológico a la enseñanza es necesario contar previamente con los conocimientos que nos facilita la Metodología. Sin el estudio de la Metodología, ¿cómo se podría dar orientación metodológica alguna a los estudios de Derecho, ni a ninguna clase de estudios?

La necesidad de la Metodología se desprende de la necesidad del Método. Metodología y Método son conceptos distintos, pero tan íntimamente relacionados que su estudio es recíprocamente complementario.

5.—LAS DIRECCIONES METODOLOGICAS.

La expresión “dirección metodológica” significa la posición de una escuela o individuo frente a los problemas del método, derivada de su concepción del significado, valor y fines del Derecho.

No existe, desde luego, una sola dirección metodológica, sino muchas “direcciones metodológicas”. Sin duda, demasiadas “direcciones metodológicas”. Una de las causas fundamentales de esta multiplicidad extraordinaria de “direcciones metodológicas” puede encontrar explicación en unas palabras del filósofo español Manuel García Marente, quien en sus **Lecciones Preliminares de Filosofía** (2a. edic. 1941, págs. 40-41) escribe, que “existe en la filosofía contemporánea un inmoderado afán de originalidad. Cada filósofo grande, cada filósofo mediano, cada filósofo pequeño, cada filosofillo, cada filosofito, y hasta los estudiantes de filosofía, pretenden hoy tener su propio sistema. Es como los pintores y los músicos. Antiguamente, los pintores y los músicos pertenecían a una escuela y vivían tranquilos dentro de los métodos que su escuela musical o pictórica les daba. Pintaban modestamente, para ganarse la vida, cuadros muy decentes y aceptables, porque estaban sustentados en una estética clara y universalmente aceptada dentro de los recintos de la escuela. Pero hoy cada pintor quiere ser un renovador de la pintura; y cada músico quiere renovar por completo el arte de la música. Y salen unas algarabías y unos bódrios horrorosos y espantosos. Por uno o dos que, en efecto, son hombres de genio, y traen un elemento original a su arte, hay, en cambio, una infinidad de chapuceros que lo único que hacen es, como dicen en París, en el barrio de los artistas, epatar al burgués.

En filosofía pasa algo parecido, cada filósofo pretende tener un sistema. Si nosotros quisiéramos seguir en todos sus variados matices, las divergencias que hay entre éste, éste y éste; éstas pequeñas divergencias que hay entre uno y otro, con sus afanes de originalidad y de decir lo que nadie ha dicho, nos perderíamos en una selva de nimiedades, muchas veces poco significativas”.

Lo que escribe García Morente en relación con la filosofía, es perfectamente aplicable al Derecho. También en esta rama de la actividad científica, el afán de originalidad, no moderado por la prudencia, conduce, frecuentemente, a resultados lamentables. En la actualidad, el número de juristas que tienen la pretensión de originalidad es mucho mayor que aquél en que se encuentran los que aspiran a trabajar honradamente al servicio del progreso de su disciplina, sin el propósito de enmendar la plana frívolamente a todos los juristas pasados y presentes.

Diferentes autores han formulado clasificaciones de las “direcciones metodológicas”, más o menos completas y acertadas. Me limitaré, por el momento, a señalar las realizadas por Heck, Sauer, Bonnacasse, Degni, Stolfi, Jerónimo González, Castán y Hernández Gil, por su interés en mi concepto especial, para no dar demasiada extensión al desarrollo de este tema.

En la clasificación de Heck (en su *Rechtsneuerung und Juristische Methodenlehre*, 1953), se recogen los siguientes tipos del pensar jurídico:

- 1) El positivismo o legalismo;
- 2) La jurisprudencia conceptual;
- 3) La escuela del Derecho libre, y
- 4) La dirección de la llamada jurisprudencia de intereses.

Sauer (en su *Juristische Methodenlehre*, 1940) formula una clasificación que consta únicamente de dos términos: el positivismo y el ultrapositivismo. Incluye dentro de la dirección positivista el Derecho casuista, el Derecho científico y el Derecho natural, y entre el ultrapositivismo las direcciones histórica, sociológicas, psicológicas, biológicas y las disciplinas filosóficas.

Bonnacasse sólo tiene en cuenta para formular la clasificación de las orientaciones metodológicas dos escuelas —ambas francesas— la escuela de la exégesis y la escuela científica que tiene como representante máximo a Geny.

Degni (en su libro *L'interpretazione della legge*) se hace cargo de las siguientes orientaciones metodológicas:

- 1) La del método jurídico tradicional.
- 2) La del método histórico evolutivo; y
- 3) La del método de la libre investigación del Derecho.

Stolfi, por su parte, (*Diritto civile* t. I. pág. 621: 1919) toma en consideración las escuelas siguientes:

- 1) La que acepta el método tradicional o lógico.
- 2) La escuela del Derecho libre;
- 3) La escuela histórica evolutiva, o de la jurisprudencia progresiva; y
- 4) La que propugna el método positivo o teleológico, y, últimamente, la jurisprudencia de intereses.

Jerónimo González (en su ensayo *Métodos Jurídicos*, inserto en la "Revista de Derecho Inmobiliario", de Madrid, 1930, págs. 703 y siguientes), estudia los métodos inductivo y deductivo; filosófico e histórico, crítico comparado; natural y sociológico; racionalista y empirista; positivista, pragmático-relativista; subjetivo y objetivo, dogmático y exegético; y constructivo y científico.

La clasificación de las escuelas y posiciones metodológicas formulada por Castán (en su *Teoría de la Aplicación del Derecho*) es la siguiente:

- 1) El sistema filosófico o racionalista;
- 2) El método legalista o exegético puro;
- 3) El método de la teoría histórica del Derecho;
- 4) El método dogmático, constructivo o de la "jurisprudencia conceptual";
- 5) Los sistemas lógico-formalistas;
- 6) El método positivo-sociológico;
- 7) Los métodos histórico-comparativos;
- 8) El método histórico, evolutivo o de la jurisprudencia progresiva;
- 9) El método positivo teleológico;
- 10) El método del Derecho libre o de la libre jurisprudencia;
- 11) El método de la jurisprudencia de intereses;
- 12) El sistema del Derecho jurisprudencial o "método del caso" (concepción jurídica inglesa).
- 13) Los sistemas de sentido irracionalista y método llamado del juicio intuitivo;
- 14) El sistema intuicionista de la escuela femomenológica; y
- 15) El método de sentido conciliador de la libre investigación científica del Derecho (escuela francesa).

Finalmente, Hernández Gil (en su *Metodología del Derecho*) estudia las direcciones metodológicas siguientes:

- 1) La doctrina del Derecho natural;
- 2) La escuela francesa de la exégesis;
- 3) La escuela histórica;
- 4) Los métodos dogmáticos y constructivos;
- 5) Las tendencias revisionistas de los métodos tradicionales;
- 6) La escuela científica francesa;
- 7) Las direcciones sociológicas o sociologismo jurídico;
- 8) Los métodos teleológicos, en sentido estricto, y jurisprudencia de intereses;
- 9) El realismo jurídico;
- 10) Los métodos político-jurídicos; y
- 11) Los intentos de superación de los métodos indicados.

Las clasificaciones de Castán y de Hernández Gil son, a mi juicio, las más completas y acertadas.

6.—EL METODO CIENTIFICO.

Metodología y método son dos conceptos íntimamente ligados; idealmente inseparables, en realidad. Cuando se piensa en la Metodología, se piensa, contemporáneamente, en el método; cuando se piensa en el método la idea de la Metodología surge espontáneamente. El significado puramente gramatical de la palabra **método** expresa el modo de obrar o de hacer una cosa, así como también el modo de obrar o proceder habitualmente de una persona.

El método supone una ordenación de la actividad según las reglas que se consideran adecuadas para obtener resultados satisfactorios en las diferentes ramas del trabajo científico.

Los elementos diferenciales de todo conocimiento científico son —afirma Donati— (*Fondazione della Scienza del Diritto* pág. 140 Padúa 1922) el método y el sistema.

“La noción del método —se ha dicho certeramente (Romero y Pucciarelli *Lógica*, pág. 144)— acompaña a todo saber que pretenda ir más allá de la experiencia vulgar. El método otorga al saber su firmeza, su coherencia, su validez; es como su principio organizador y su garantía. Pero para probar estos fines, el método, a su vez, tiene que ser analizado y fundamentado. En todas las etapas del trabajo científico y filosófico, debe procederse metódicamente y hay por lo mismo, métodos peculiares para cada rama del saber y para cada uno

de los momentos en que el saber se constituye; métodos propios de cada apartado de objetos y también métodos de investigación, de sistematización, de demostración, de exposición. En general se denomina método el conjunto de los procedimientos adecuados para obtener un fin, en nuestro caso, este fin es el saber”.

La noción de método científico supone el conocimiento previo de lo que se entiende por “ciencia”. Esta palabra significa, en el doble sentido que se le atribuye corrientemente, todo complejo sistemático de conocimientos y también la variedad de los aspectos que comprende el trabajo científico y sus resultados.

Al estudiar el ámbito de la lógica metodológica, los tratadistas suelen distinguir los métodos con significación lógica, destinados a desentrañar cuestiones de principios, de las técnicas metódicas características de cada ciencia o de cada determinada rama de la ciencia. Los primeros —se dice— quedan como implícitos en el saber constituido, incorporándose a él idealmente; las segundas, no son inherentes al saber mismo, aunque sean eficaces para alcanzarlo.

Aunque generalmente se alude al método científico hay que aclarar que no existe, realmente, un método científico único, sino que hay diversos métodos científicos.

Los métodos tradicionales de la actividad científica son la inducción y la deducción, el análisis y la síntesis. Mediante la inducción pasamos de las consecuencias a los principios, de los fenómenos a las leyes que los rigen, de los efectos a las causas. La deducción representa el procedimiento opuesto al de la inducción, pues por ella se desciende de los principios a las consecuencias, de las leyes a los fenómenos y de las causas a los efectos. El método inductivo y el deductivo son, prácticamente, métodos complementarios, pues como se ha dicho a este respecto (Sortais, *Vocabulaire Philosophique*) “el entendimiento, al razonar, tan pronto parte de la experiencia sensible o de datos ideales conocidos, para elevarse a la consideración de las leyes y principios, como desciende de las leyes y principios descubiertos a los hechos y consecuencias que implican.”

Se admite en relación con estos métodos, que la inducción puede reducirse al análisis y la deducción a la síntesis, puesto que el análisis es el proceso en que el espíritu va de lo compuesto a lo simple en tanto que en la síntesis, por el contrario, va de lo simple a lo compuesto.

Con referencia a los métodos inductivo y deductivo se ha escrito (Ruiz Jiménez: *Introducción elemental a la filosofía jurídica cris-*

tiana pág. 201) “que el método puede adoptar dos formas principales, según que el espíritu, arrancado de principios universales, inmediatamente conocidos por la inteligencia, resuelva en ellos una conclusión, de tal modo que la verdad de ésta quede manifestada como inserta en la verdad universal de que deriva —y entonces nuestra argumentación es deductiva o silogística—; o que, haciendo pie en los datos de los sentidos, se alce a una proposición que aparezca como el enunciado universal de que aquellos hechos singulares son sectores o partes —y entonces nuestra argumentación es inductiva— obsérvese, frente a ciertas fáciles representaciones gráficas que la inducción no es exclusivamente un ascenso de lo sensible a lo inteligible y, en cambio, la deducción un descenso de lo universal a lo particular, pues, aunque en aquélla lo más característico sea la subida de las partes al todo, dase un regreso del todo a sus partes subjetivas... Lo que caracteriza a la inducción es ser un razonamiento en que a partir de una suficiente enumeración de términos singulares, se infiere una verdad universal, mientras que en el silogismo o razonamiento deductivo lo característico es no tanto el paso de lo universal a lo particular, cuanto la identificación de los términos entre sí, por medio de un tercero, la marcha de una verdad principio a una verdad conclusión, que desde el punto de vista de la función lógica es siempre menos universal que aquélla pero que puede ser también universal”.

La intuición tiene también, como método, una importancia capital.

La Filosofía moderna considera a la intuición como su método fundamental. La intuición como método del conocer se contrapone al conocimiento discursivo. Este es un método indirecto. “La intuición es un método directo y consiste (García Morente) en un acto único del espíritu que de pronto, súbitamente, se lanza sobre el objeto, lo aprehende, lo fija, lo determina por una sola visión del alma”, por lo que intuición vale tanto como visión, como contemplación. La intuición se ha clasificado en intelectual, emotiva y volitiva. Modernamente, Bergson, Dilthey y Husserl, representantes respectivamente, de la intuición mística emotiva, de la existencial volitiva y de la intelectual, han concedido una importancia esencial a la intuición desde el punto de vista metodológico.

En opinión de Comte, la observación, la experimentación y la comparación, son, como métodos, los que deben considerarse como propios de la Ciencia social.

7.—EL VALOR DEL METODO PARA LA CIENCIA.

Despréndese el valor del método para la ciencia de la naturaleza de los fines de toda actividad científica, por modesta que sea.

El método es necesario a la ciencia del Derecho, como a todas las ciencias, en general. Challaye (Feliciano) en su *Metodología de las Ciencias*, (pág. 40, trad. esp. Edic. Labor. Barcelona, 1935) escribe a este propósito “que tanto los espíritus poderosos, capaces de llevar a cabo los grandes descubrimientos, como los modestos trabajadores consagrados a investigaciones sencillas, necesitan de un método”.

Recuerda Challaye cómo Descartes, en los primeros párrafos de su *Discurso sobre el Método*, y en otras de sus obras, insiste sobre el valor, la importancia y la necesidad del método cuando afirma: “No basta tener buen espíritu; lo principal es aplicarlo bien”. Para Descartes la falta de una visión exacta de los métodos que hay que emplear, agota al espíritu en esfuerzos estériles, y llega a sostener: “Valdría más no soñar nunca con buscar la verdad sobre ninguna materia antes que hacerlo sin método; ya que es muy cierto que los estudios realizados sin orden y las meditaciones confusas perturban las luces naturales y ciegan al espíritu; la vista de todo aquel que acostumbra a moverse entre tinieblas, se debilita de tal manera que no puede resistir la luz del día”.

Claudio Bernard —recuerda Challaye— consideraba las afirmaciones de Descartes (*Introduction a l'étude de la Médecine expérimentale*) como exageradas, pero, no obstante, reconocía el método como indispensable para el trabajo científico y lo consideraba como eficaz, escribiendo que “el genio de la invención, tan precioso en las ciencias, puede verse disminuído, y aun sofocado, por un mal método, en tanto que un método bueno puede acrecentarlo y desarrollarlo”.

Realmente, toda actividad de naturaleza científica requiere un método adecuado. La ciencia sin el método no podría llegar a ningún resultado satisfactorio en ninguna de sus diferentes ramas.

8.—LA CLASIFICACION DE LAS CIENCIAS Y EL PROBLEMA DEL METODO.

La importancia del estudio de la clasificación de las ciencias, en relación con nuestra disciplina —deriva del interés indudable de la afirmación que se admite generalmente como indiscutible, de que cada ciencia tiene su método propio, particular.

La preocupación por establecer una clasificación de las ciencias es muy antigua. Aristóteles, al que se consideraba como el verdadero fundador de la Lógica, distinguió ya entre **Ciencias especulativas**, cuyo objeto es el estudio del conocimiento puro, incluyendo en ellas la Física, las Matemáticas y la Filosofía; **ciencias prácticas**, destinadas al estudio de las acciones humanas, como la Ética, la Economía y la Política, y **ciencias poéticas**, como la Poesía, la Retórica, etc., que se proponen la investigación de las obras creadas por el hombre.

Posteriormente, en diversas épocas, Bacon (1561-1626), Hobbes (1588-1679), Schopenhauer (1788-1860), Ampère (1755-1836), Comte (1798-1857), Spencer (1824-1903), Bain 1818-1903), Wundt 1832-1920), Ricker (1863-1936) y otros, han formulado clasificaciones de las ciencias más o menos discutibles y discutidas.

Mencionemos, especialmente, las que se consideran como más interesantes. La clasificación de Bacon se funda en las diferentes facultades anímicas del hombre, distinguiendo entre memoria, fantasía y entendimiento. De acuerdo con este criterio, la historia se basa en la memoria; la poesía en la imaginación y la ciencia y la filosofía en la razón. Esta clasificación encontró una difusión enorme, especialmente después que D'Alambert, enciclopedista francés del siglo XVIII, la aceptó, en lo esencial y se dedicó a propagarla.

Ampère (en su **Ensayo sobre la Filosofía de las Ciencias**) basa su clasificación en la distinción entre la materia, estudiada por las ciencias que llama **cosmológicas**, y el espíritu, estudiado por las ciencias que llama **noológicas**. en la siguiente forma:

I.—Ciencias cosmológicas.

- 1.—Ciencias matemáticas.
- 2.—Ciencias físicas.
- 3.—Ciencias naturales.
- 4.—Ciencias médicas.

II.—Ciencias noológicas.

- 1.—Ciencias filosóficas.
- 2.—Ciencias dialegmáticas (que tienen por objeto el arte y el lenguaje).
- 3.—Ciencias etnológicas (de las que forma parte la historia).
- 4.—Ciencias políticas (de las que forman parte el arte militar y la economía social).

Comte en su (**Curso de Filosofía Positiva**) clasifica las seis ciencias fundamentales en la forma siguiente:

- Matemáticas.
- Astronomía.
- Física.
- Química.
- Biología (o Fisiología).
- Sociología (o Física Social).

La clasificación propuesta por Spencer en su estudio **La Clasificación de las Ciencias**, (1864) es como sigue:

I.—Ciencias abstractas.

- 1.—Lógica.
- 2.—Matemáticas.

II.—Ciencias abstracto-concretas.

- 1.—Mecánica.
- 2.—Física.
- 3.—Química.

III.—Ciencias concretas.

- 1.—Astronomía.
- 2.—Geología.
- 3.—Biología.
- 4.—Psicología.
- 5.—Sociología.

Wundt (1832-1920) formuló una interesante clasificación de las ciencias, en su **Introducción a la Filosofía** (1901) en la que establece una separación neta entre las ciencias naturales y las del espíritu.

La división de Wundt establece los dos grupos siguientes: Ciencias formales y ciencias reales. Entre las primeras se encuentran las matemáticas puras; las reales se clasifican a su vez en ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu.

Esta clasificación puede concretarse en el cuadro siguiente:

I.—Ciencias formales: Matemáticas

II.—Ciencias reales:	1) Ciencias de la Naturaleza	a) fenomenológicas	física fisiología
		b) genéticas	cosmolgía geología embriología filogenesis
		c) sistemáticas	mineralogía zoología botánica
	2) Ciencias del espíritu	a) fenomenológicas	psicología
		b) genéticas	historia
		c) sistemáticas	derecho economía política

Wundt denomina ciencias fenomenológicas a las que descubren leyes de carácter general dentro del reino de los hechos (fenómenos); genéticas, a las que tratan de averiguar la génesis y desarrollo de los objetos, y, sistemáticas, aquellas que, como la botánica y la zoología, por ejemplo, son ciencias de clasificación.

La objeción principal que se ha hecho a la clasificación de Wundt es la de que sólo ve en ciertos grupos de ciencias verdaderos sistemas cuando, en realidad, toda ciencia, por su propia esencia, es sistemática.

Merece ser recordada también la clasificación de las ciencias formulada por Ricker (1863-1936), en su libro *Ciencia Natural y Ciencia Cultural*, (1889), en ciencias naturales y ciencias culturales, basada en la especial significación de los objetos de la cultura, destinada a sustituir a la división en ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu.

Feliciano Challaye (en su *Metodología de las Ciencias*, Editorial Labor, 1935) forma una clasificación inspirada en las de Comte y Spencer, en los términos siguientes:

1. Ciencias matemáticas.
2. Ciencias matemático-físicas (mecánica y astronomía).

3. Ciencias físicas y químicas (física y química).
4. Ciencias biológicas.
5. Psicología (y otros estudios filosóficos).
6. Sociología (e historia).

Añade Challaye que "a cada uno de los grupos precedentemente distinguidos corresponde un método particular. Las matemáticas —escribe— utilizan la deducción; la mecánica y la astronomía, aunan los procedimientos tomados a las matemáticas y a las ciencias experimentales, es decir, la deducción, la observación y la experimentación; la química y la física emplean la observación y la experimentación, la hipótesis, la inducción; las ciencias biológicas adaptan estos procedimientos al estudio especial de la vida y se sirven particularmente de la clasificación y de la definición; con la psicología aparece la reflexión; con la historia, base de la sociología, la crítica de los documentos y de los testimonios".

La afirmación de que cada ciencia tiene un método particular, acaso deba considerarse, rigurosamente interpretada, como excesiva, pues en realidad, lo que se puede sostener como más cierto es que cada ciencia utiliza predominantemente un determinado método, pero sin que ello quiera decir que el método de una ciencia no sea susceptible de empleo en otra distinta.

9.—EL METODO JURIDICO

El método jurídico presenta particulares caracteres en relación con los demás métodos científicos, sin perjuicio de la conexión que con ellos tiene como métodos de actividad científica.

Clemente de Diego, después de recordar que método significa etimológicamente "camino", agrega que hace referencia al aprovechamiento de las "fuentes de conocimiento" (que, a su juicio, son los medios, instrumentos o posibilidades con que contamos para la investigación y exposición del Derecho), ya para investigar, ya para enseñar el Derecho civil español; en el fondo —concluye Clemente de Diego—, el método no es más que una aplicación ordenada y reflexiva de los medios y fuentes de conocimiento. (*Instituciones de Derecho Civil Español*, t. I, pág. 45. 2a. edición. Madrid, 1941).

Du Pasquier define el "método" como el conjunto de los procedimientos intelectuales que pone en acción el jurista para descubrir la verdad jurídica. En un sentido muy aproximado se habla frecuen-

temente de la "Teoría del Conocimiento Jurídico", que determina las vías mediante las cuales el espíritu llega al conocimiento de las reglas jurídicas. (Du Pasquier. **Introducción a la theorie générale et á la philosophie du Droit**, pág. 332, 3a. edición).

Clemente de Diego hace referencia únicamente a los métodos de investigación y de enseñanza del Derecho.

Demófilo de Buen dice, a este respecto, que método jurídico es (**Introducción al Estudio del Derecho Civil**, pág. 61, 1a. edición), el procedimiento a seguir en el estudio, la enseñanza o la aplicación del Derecho, deduciendo de esto la distinción entre un método de conocimiento, un método de enseñanza y un método de aplicación del Derecho.

Ureña, refiriéndose a la Historia del Derecho, formuló la siguiente clasificación del método científico: a) método de investigación, que infiere la verdad por medio de la observación y la experiencia; b) método de construcción científica, que determina el lugar que a las verdades adquiridas corresponde en el organismo científico, y c) método de enseñanza científica. Reconoce, no obstante, que estas tres manifestaciones naturales del método científico, investigar, construir y enseñar, se enlazan y compenetran; al investigar la verdad construimos, porque determinamos su vida de relación; al construir la ciencia, investigamos, porque descubrimos los elementos comunes y diferenciales de las distintas verdades que constituyen su organismo, y al enseñar, es decir, al significar la ciencia en la conciencia de otro, investigamos y construimos, ya procurando la primera aparición y relieve del objeto en el pensamiento del discípulo, ya ayudando a éste a desenvolver todos los aspectos y relaciones del mismo. (**Historia de la Literatura Jurídica Española**, t. I, vol. 1o., 2a. edic., págs. 220 y sgts.)

Un curso de Metodología del Derecho exige la exposición de los métodos de elaboración, investigación, interpretación, integración, aplicación y enseñanza del Derecho.

Los tratadistas que se han preocupado del método jurídico han intentado situarlo y delimitarlo en términos precisos. Castán ha formulado a este respecto las observaciones siguientes:

1. Que aunque la discusión gire muchas veces en torno a la interpretación de la Ley, y especialmente a la interpretación judicial, el punto de vista metódico tiene un ámbito general que abarca todas las operaciones de la elaboración del Derecho, (tanto la interpretación

propia como la que puede llamarse impropia, que opera en el campo de la integración de las normas, y lo mismo la construcción sistemática), sea cualquiera el órgano que la realice y cualquiera, también, la finalidad (de investigación científica o de aplicación práctica) que se persiga.

2. Que a la distinción de las diversas ciencias y disciplinas jurídicas corresponde la necesaria discriminación del método propio de cada una de ellas, sin que esto implique separación radical.

3. Que, en definitiva, la función del método en el Derecho privado positivo (y en el público, también, en mi opinión), es compleja, pues ha de actuar en la determinación del material normativo, en el descubrimiento de la realidad jurídica y en la determinación de las ideas rectoras del ordenamiento jurídico, señalando su interna jerarquía (formulación de los principios jurídicos generales, en su precisión, ordenación y clasificación).

4. Que la cuestión de los métodos jurídicos no puede ser desligada de los básicos problemas filosóficos de la naturaleza y del fin del Derecho, y

5. Que, precisamente por esto, no cabe confundir el problema del método con el de la técnica jurídica, porque, como ha dicho Dabín, "cuando se habla de método no se emplean solamente reglas de técnica, sino también, y ante todo, una filosofía del Derecho positivo, es decir una concepción de conjunto sobre la función del orden jurídico positivo, sobre los fines que debe perseguir, sobre los medios de que dispone". (*Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, págs, 161-63).

10.—LOS ELEMENTOS DEL METODO JURIDICO

Los factores o elementos del método que Castán considera que han de intervenir en la elaboración del Derecho privado positivo, y que, en realidad, son también factores o elementos del Derecho público, se pueden clasificar en objetivos, subjetivos y mixtos. Los objetivos se subdividen a su vez, en racionales, experimentales y formales. Los racionales son: el Derecho natural, como base o fundamento del orden jurídico positivo y las ideas de justicia y seguridad jurídica, como fines del orden jurídico positivo.

Los elementos experimentales están constituídos por las sugerencias histórico-comparativas y las del medio social.

Los elementos formales son los medios de exteriorización del orden jurídico, o sea, las llamadas fuentes del Derecho.

Los elementos subjetivos son la intuición y el sentimiento jurídico.

Los elementos mixtos son los criterios de adaptación, moderación y apreciación discrecional de las normas. Los estándares jurídicos y la equidad.

11.—EL PROBLEMA DE LA VARIEDAD O UNICIDAD DEL METODO EN LA CIENCIA DEL DERECHO

La existencia de diferentes disciplinas jurídicas, ¿exige un método particular para cada una de ellas? ¿Esta exigencia se manifiesta al menos, frente a las dos ramas de la clasificación tradicional del Derecho en público y privado?

Esta interrogación no tiene contestación unánime, los autores, en general, parecen inclinarse a la tesis que afirma la particularidad de los métodos jurídicos, basada en la idea errónea, a nuestro juicio, de que, por lo menos, hay que distinguir para estos efectos entre las dos ramas del Derecho público y privado.

Para nosotros, por el contrario, la elección del método jurídico utilizable no puede hacerse depender de la naturaleza privada o pública del Derecho. Para rechazar la tesis de la particularidad de los métodos jurídicos bastará con considerar, en primer término, que la clasificación del Derecho en público y privado, que se mantiene, todavía, por la doctrina —con excepciones— carece de una verdadera fundamentación, y, en segundo lugar, que todas y cada una de las ramas del Derecho tienen una especial naturaleza. La de ser manifestaciones de lo jurídico.

Jiménez de Asúa parece compartir el criterio de la existencia del método especial para cada una de las ramas de la enciclopedia jurídica. Tratando del método de la interpretación de la ley penal escribe:

“En efecto, si el método no es más que una serie ordenada de los medios mediante los cuales el hombre busca la verdad, tiene que ser adaptada a la ciencia que investiga el aspecto de esa verdad y el Derecho no puede hallarla, puesto que es una ciencia valorizada, más que por el método lógicodialéctico adaptado al fin que el Derecho tiene como contenido. Pero este método lógico-dogmático, para ser realmente jurídico, precisa, sobre todo, ser teleológico.

El método teleológico requiere desentrañar el bien jurídico protegido y el precepto penal, especialmente el tipo, mediante el amplio empleo de elementos sistemáticos.

Nuestro método, aunque sea teleológico, permite todas las variedades del método lógico abstracto. Es **inventivo** cuando descubre nuevos hechos, es orientador y constructivo cuando se trabaja la dogmática y es **expositivo** en particular cuando se transmiten los conocimientos en la esfera docente. No se necesita decir, además, que el método jurídico es, según los casos, analítico y sintético y si bien ha de ser primordialmente deductivo no está excluida la inducción.

En la enciclopedia de las ciencias penales, el Derecho Penal sólo admite el método teleológico, quedando reservada para la Criminología la aplicación del método experimental cuando investiga los procesos psicológicos del delincuente y del delito. (Jiménez Asúa, *La Ley Penal y su interpretación*, en *El Criminalista*, t. V., pág. 207 y sgts. Buenos Aires, 1945).

El método teleológico no es sólo aplicable en la esfera del Derecho penal, sino también en la de cualquier otra rama del Derecho. En realidad, la tesis que pretende justificar la existencia de métodos distintos, según las varias ramas del Derecho, olvida que éstas no son sino aspectos de una idea esencial, es decir, que el Derecho es un todo.

Los juristas antiguos al utilizar la expresión "ramas del Derecho" tuvieron en el pensamiento la idea de la unidad del Derecho; idea que no puede abandonarse cuando nos enfrentamos con los problemas metodológicos.

Rafael DE PINA,

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México.